



Expediente No. 2023-329

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
05 DE MARZO DE 2024**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral seguido por **DEIVIS ANTONIO BALDOVINO MANOTAS** en contra de la **ALCALDIA DE SOLEDAD, SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA Y/O SOPROTECO LTDA** y **ARL COLPATRIA**, el cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 22 de noviembre de 2023; informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2023-00329-00 y consta de 89 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el (la) profesional del derecho OSCAR SOLAEZ DE LA HOZ. Sírvase Proveer.

PETICIÓN / ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	PARTE PROCESAL / INTERVINIENTE	FECHA MEMORIAL
CALIFICACIÓN DEMANDA	DEIVIS ANTONIO BALDOVINO MANOTAS	22 DE NOVIEMBRE DE 2023


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
05 DE MARZO DE 2024**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. De la demanda.



Observa el Despacho que, la presente demanda fue instaurada por **DEIVIS ANTONIO BALDOVINO MANOTAS**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **ALCALDIA DE SOLEDAD, SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA Y/O SOPROTECO LTDA y ARL COLPATRIA**; así mismo se puede determinar conforme a lo manifestado en los hechos de la demanda que el hoy demandante se desempeñó como vigilante en el cementerio municipal de Soledad Atlántico.

Por lo anterior, y de conformidad a lo reglado en el artículo 9 del C.P.T. y de la S.S. esta Unidad Judicial carecería de competencia para resolver el asunto litigioso, tal y como se sustentarán en el siguiente acápite.

2. De la competencia del operador judicial.

Pues bien, tal y como lo ha enseñado la H. C.S.J., no se puede indicar que, verificar la competencia y la jurisdicción a la que corresponde la decisión del conflicto, es una simple formalidad que las partes pueden pasar por alto, en la medida que ello desconocería que aquellas reglas que fijan una y otra, son de orden público y de inexorable cumplimiento; además constituyen el debido proceso y por ende estructuran el derecho fundamental que tienen las partes para que sus controversias sean definidas por las autoridades que previamente el legislador ha fijado como las competentes.

Esa potestad del director del proceso hace parte del debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 Superior, que se traduce entre otras, en que el juez unipersonal o colegiado, está investido de la autoridad estatal de decidir el derecho sustancial en controversia.

Ahora bien, respecto a la competencia territorial estatuida en el artículo 9 en el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, el cual establece:

“ARTICULO 9o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS MUNICIPIOS:



En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.”

Es claro, entonces que, con los criterios de las Altas Corporaciones, en armonía con los cánones legales, establecen dos factores para determinar la competencia territorial en asunto como el que ocupa la atención del Juzgado, y que en el presente proceso debe determinarse con base en el artículo 9 del C.P.T. y de la S.S., y, teniendo en cuenta que el lugar donde se prestó el servicio por el señor **DEIVIS ANTONIO BALDOVINO MANOTAS** -Soledad-, por el cual se podría determinar la competencia no coincide con el distrito judicial de Barranquilla.

En consecuencia, al no encontrarse acreditada la competencia territorial de esta Unidad Judicial, se dispone rechazar de plano la demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito del Municipio de Soledad, en atención a la elección que le otorga el citado artículo 9 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que son los competentes para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ordinaria laboral interpuesta por **DEIVIS ANTONIO BALDOVINO MANOTAS** en contra de la **ALCALDIA DE SOLEDAD, SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA Y/O SOPROTECO LTDA** y **ARL COLPATRIA**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer del presente proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



TERCERO: Remítase el expediente, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Sabanalarga; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: POR SECRETARIA efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema web siglo XXI TYBA y demás aplicativos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 06 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 09

S.H.